



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEY 25977, LEY
GENERAL DE PESCA, PARA UN
MANEJO PESQUERO
SOSTENIBLE Y TRANSPARENTE**

El Congresista de la República **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA, PARA
UN MANEJO PESQUERO SOSTENIBLE Y TRANSPARENTE**

Artículo 1. Objetivo y fines.

La presente Ley, tiene por objetivo modificar los artículos 4, 20, 33, 43 y 65 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, para revalorar la importancia de la pesca artesanal, asegurando la protección, promoción, fomento y desarrollo necesario a fin de garantizar su sostenibilidad mediante la formalización, entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales.

Artículo 2°. Modificaciones.

Modifíquense los artículos 4, 20, 33, 43 y 65 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 4.- Apoyo a la Pesca Artesanal

El Estado reconoce la importancia de la pesca artesanal, estableciendo su marco normativo para asegurar su adecuada protección, promoción, fomento y desarrollo; y presta el apoyo necesario para garantizar su sostenibilidad mediante la formalización, el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales y asesoramiento en la constitución y operación de micro y pequeñas empresas. Así como proveyendo la infraestructura necesaria para su desarrollo sostenible.

Artículo 20.- La extracción se clasifica en:

a) Comercial, que puede ser:

1. Artesanal: La realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual en la recuperación del arte o aparejo de pesca. Las embarcaciones no podrán exceder los 32.6 m3 de capacidad de bodega.
2. De menor escala: La realizada con embarcaciones menores, que no podrán exceder los 32.6 m3 de capacidad de bodega, implementadas con equipos y sistemas de pesca mecanizados, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.
3. De mayor escala: La realizada con embarcaciones mayores de pesca.

- b) No comercial, que puede ser:
1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas; comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental.
 2. Deportiva: la realizada por deporte o esparcimiento, con el objetivo secundario de obtener alimento. Está prohibida la comercialización de recursos hidrobiológicos extraído bajo la modalidad de pesca deportiva.
 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, como manera de complementar el ingreso o sustento familiar. Está prohibida la comercialización de recursos hidrobiológicos extraídos bajo la modalidad de pesca de subsistencia.

El Reglamento de la presente Ley definirá lo que se entiende por predominio de trabajo manual; fijará el tamaño, artes de pesca y capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras para ser consideradas artesanales, menor escala y mayor escala.

Artículo 28. - El procesamiento se clasifica en:

1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones, técnicas y tecnologías simples con predominio del trabajo manual;
2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse, así como la forma de operación como unidades, clusters, complejos u otras formas asociativas o de organización buscando mayores eficiencias productivas.

Artículo 33.- Establézcase la zona comprendida entre la línea litoral y las cinco millas marinas adyacentes a la costa como una zona reservada a la pesca artesanal y de menor escala, destinada a la conservación de la biodiversidad marina.

En la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala se aplican las siguientes medidas de ordenamiento pesquero:

1. Se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bio-ecológicas del medio marino, como las redes de arrastre de fondo y todo tipo de redes de tiro o chinchorros;
2. En el ámbito comprendido entre la línea litoral y las 3 primeras millas marinas, se prohíbe la pesca con todo tipo de redes de cerco, con excepción de aquellas que sean operadas mediante el empleo de la fuerza

manual, sin asistencia de ningún equipo o sistema mecánico, hidráulico o de otra naturaleza. A partir de la primera milla náutica de la costa, de forma excepcional y previo informe favorable de IMARPE, el Ministerio de la Producción en coordinación con el Gobierno Regional correspondiente, podrá autorizar a embarcaciones de hasta 10m³ de capacidad de bodega el uso de redes de cerco mecanizado de hasta 10 brazas de profundidad de calado, en áreas geográficas específicas. Queda exceptuada de lo dispuesto en el presente literal la zona comprendida entre la línea litoral y las cinco primeras millas marinas adyacentes al departamento de Tumbes, donde se encuentra prohibido el uso de todo tipo de redes de cerco.

3. En el ámbito marino comprendido entre la línea litoral y la primera milla marina de la costa, deberán emplearse únicamente artes, métodos y aparejos de pesca selectivos. El Ministerio de la Producción, en base a la recomendación del IMARPE, aprobará el listado de artes, métodos y aparejos de pesca, incluyendo la descripción de sus características y modo de empleo, aprobados para su utilización en dicho ámbito. El empleo de artes, métodos o aparejos de pesca que no se encuentren en dicho listado, o cuyas características o modo de empleo difiera de los allí definidos, queda prohibido en dicho ámbito marino.

En el ámbito comprendido entre los 16° de latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo peruano, de forma excepcional, previo informe favorable del IMARPE que sustente la no afectación de las condiciones bio-ecológicas del medio marino, y teniendo en cuenta factores socioeconómicos; el Ministerio de la Producción podrá autorizar la realización de actividades extractivas por parte de embarcaciones de mayor escala con redes de cerco, en áreas geográficas específicas, a partir de la tercera milla náutica de la costa".

Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

- a) Concesión: Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley.
- b) Autorización:
 1. Para realizar actividades de investigación;
 2. Para el incremento de flota; y,
 3. Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros.
- c) Permiso de Pesca:
 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y de mayor escala de bandera nacional;
 2. Para el ejercicio de la pesca artesanal sin empleo de embarcaciones;
 3. Para el ejercicio de la pesca deportiva con o sin empleo de embarcaciones, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual del pescador deportivo.
 4. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

- d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

Artículo 65.- El Ministerio de la Producción organiza y centraliza la información estadística, económica y financiera propias de la actividad pesquera, de acuerdo con las normas del Sistema Estadístico Nacional, y la pone a disposición de la ciudadanía, de manera oportuna y en formatos adecuados, con un desfase que no exceda al año de su elaboración.

Artículo 2. Incorporaciones.

Incorpórense los artículos 1-A y 9-A en el Título I, los artículos 10-A, 12-A y 12-B en el Título II, los artículos 17-A, 22-A y 30-A en el Título III, del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 1-A.- La actividad pesquera se rige bajo los siguientes principios:

- a) **Principio de sostenibilidad.** La gestión pesquera fomenta el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, procurando el mantenimiento de la calidad, diversidad y abundancia de los mismos; en el contexto de la seguridad alimentaria, alivio de la pobreza, adaptación y mitigación al cambio climático, y prevención y reparación de daños ambientales generados a los ecosistemas acuáticos que sustentan la actividad pesquera.
- b) **Principio precautorio.** Cuando existan indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible a los recursos pesqueros o a los ecosistemas acuáticos que los sustentan o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro; debiendo éstas adecuarse a los cambios en el conocimiento científico producidos con posterioridad a su adopción, así como conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, y los factores ambientales, económicos y sociales.
- c) **Principio de participación.** La ciudadanía tiene el derecho de participar en los procesos de toma de decisiones relacionados con el ordenamiento y gestión pesquera. El Estado tiene la obligación de promover, facilitar y garantizar el ejercicio de este derecho constitucional.
- d) **Principio de calidad, nutrición, inocuidad y sanidad.** La captura, manipulación, desembarque, almacenamiento, distribución, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos deben realizarse de forma que mantenga su valor nutritivo y de calidad, se garantice la sanidad e inocuidad pesquera y sean mínimos los efectos negativos en el medio marino.
- e) **Principio de buenas prácticas.** Las prácticas de pesca a lo largo de toda la cadena deben ser ambientalmente seguras a fin de mantener la biodiversidad, conservar la estructura de las poblaciones de los recursos hidrobiológicos capturados, conservar los ecosistemas acuáticos, así como la calidad de las capturas y sus productos derivados.
Los usuarios de los ecosistemas acuáticos deben reducir al mínimo los descartes de la pesca, tanto de las especies objetivo como de las que no lo son, así como

los efectos sobre las especies asociadas o dependientes y, la captura incidental, especialmente de especies amenazadas.

Asimismo, deben realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos y líquidos a fin de evitar una afectación al medio acuático; y la pérdida de artes de pesca durante sus faenas; situaciones que son objeto de responsabilidad ante la autoridad competente.

- f) **Principio de manejo adaptativo.** Los sistemas de ordenamiento pesquero deben ser diseñados de manera que permitan una gestión pesquera capaz de adaptarse a la naturaleza incierta de los diferentes elementos que conforman los sistemas pesqueros. Para hacer frente al cambio climático, el Estado debe procurar fortalecer la capacidad de adaptación y reducir la vulnerabilidad de las pesquerías y de los actores del sector pesquero.
- g) **Principio de trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.** El Estado garantiza la legalidad, sostenibilidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos desde la extracción hasta su consumo final, así como su exportación y/o inclusión en procesos industriales.
- h) **Principio de transparencia y rendición de cuentas.** El Estado brinda las condiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la información pesquera que administra. Toda información sobre la situación de los recursos hidrobiológicos, así como aquella referida a la gestión de las pesquerías, es de carácter público, salvo aquellas excluidas por ley.

El Estado rinde cuentas de su gestión con arreglo a las normas sobre la materia e investiga y sanciona toda actividad ilegal. Los resultados de dichas investigaciones son de carácter público, salvo las excepciones que establece la ley de la materia.

Artículo 9-A. Se constituye como información de transparencia pesquera, que deberá ser publicada en línea en los portales institucionales del Ministerio de la Producción y sus organismos adscritos, según corresponda, la siguiente:

- a) Marco normativo aplicable al sector pesquero.
- b) Informes técnicos y legales que sustentan la aprobación de las normas. Estos informes deberán ser publicados el mismo día de publicada la norma en el diario oficial El Peruano.
- c) Reportes sobre el estado de los recursos hidrobiológicos de importancia comercial.
- d) Registro de información de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala, y artesanales.
- e) Registro de información de plantas de procesamiento pesquero.
- f) Registro de información de pescadores no embarcados.
- g) Información sobre los desembarques, capturas y cantidad de pescadores.
- h) Información sobre el sector post-captura y comercialización de productos pesqueros.
- i) Resoluciones de sanción de primera y segunda instancia administrativa, respetando los límites al acceso a la información previstas en el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

j) Subsidios pesqueros.

En concordancia con el principio del literal i) del artículo 1-A, este listado no es taxativo.

Artículo 10-A.- El Ministerio de la Producción deberá establecer la clasificación de los recursos hidrobiológicos, según su grado de explotación, basado en las recomendaciones de IMARPE, en el Reglamento de la presente Ley, considerando los estándares internacionales en el manejo pesquero sostenible. Asimismo, deberá definir las medidas de ordenamiento pesquero respectivas, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y evitar su sobreexplotación.

Artículo 12-A.- Los sistemas de ordenamiento pesquero y las medidas de manejo pesquero a ser adoptados deben tener en cuenta los principios establecidos en la presente ley y cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Aplicar el principio precautorio, según el cual la falta de certeza científica suficiente no debe utilizarse como razón para posponer o no adoptar medidas para velar por la sostenibilidad de las pesquerías. En dichos casos, se debe optar por la alternativa de manejo sostenible más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos y el ecosistema, en base a la recomendación de IMARPE.
- b) Establecer objetivos específicos, metas y mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas.
- c) Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas sobre especies asociadas y/o dependientes a la actividad de extracción pesquera objeto de la medida, así como al hábitat en el que está se desarrolla.
- d) Procurar que los niveles de esfuerzo pesquero sean compatibles con el estado de los stocks, a fin de evitar su sobreexplotación y asegurar la recuperación de los recursos pesqueros que se encuentren en dicha condición.
- e) Minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.
- f) Procurar la prevención de conflictos socio-ambientales e implementar los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la normativa vigente, según corresponda.

Los sistemas de ordenamiento pesquero para las actividades de extracción pesquera podrán aplicarse en distintos ámbitos, ya sea por ámbitos geográficos naturales, o por unidades de población o stocks de recursos hidrobiológicos.

Artículo 12-B.- El Ministerio de la Producción publica periódicamente el reporte sobre la situación de los recursos hidrobiológicos de importancia comercial para el

país, incluyendo el estado y/o nivel de explotación de los recursos hidrobiológicos, así como información proveniente de estudios relacionados a biodiversidad, abundancia, biomasa, esfuerzo pesquero y otras relevantes para la toma de decisiones en gestión pesquera. Lo concerniente a la implementación de esta disposición será desarrollado mediante Decreto Supremo, definiendo la periodicidad del reporte, la cual no deberá exceder los 3 años.

Artículo 17-A.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES y cualquier otra entidad pública que realice investigación sobre recursos hidrobiológicos, tienen la obligación de difundir de manera oportuna los resultados de sus actividades de investigación.

Asimismo, el Instituto del Mar del Perú promueve y coordina la sistematización de la información generada por las actividades de investigación pesquera en una plataforma digital única que asegure la interoperabilidad de la misma, con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico orientado al manejo y administración responsables de los recursos pesqueros hidrobiológicos y el desarrollo ordenado de la actividad pesquera.

Artículo 22-A.- Las cuotas globales de captura se definirán en niveles de pesca que, en base a la recomendación de IMARPE, mantendrán los mismos dentro de los puntos de referencia definidos; y en observancia a los lineamientos establecidos en el Artículo 12-A de la presente Ley.

Artículo 30-A.- La comercialización de recursos y/o productos hidrobiológicos se realizará cumpliendo las normas vigentes en materia sanitaria y de manejo pesquero que les sean aplicables.

Los recursos hidrobiológicos y/o productos pesqueros importados para su comercialización en el territorio nacional deberán observar las tallas mínimas establecidas por la autoridad pesquera peruana. Esta disposición no es aplicable a recursos y/o productos provenientes de la acuicultura.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Plazo para la aprobación del reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero

El Ministerio de la Producción en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, de publicada la presente norma, deberá aprobar un reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero. Esta norma deberá desarrollar mecanismos de participación ciudadana, vinculados, como mínimo a: la elaboración de proyectos normativos, certificación ambiental, gestión de las pesquerías y fiscalización pesquera.

SEGUNDA. Listado de artes, métodos y aparejos de pesca autorizados para operar en la primera milla náutica

En un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Producción, sobre la base de la recomendación del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), deberá aprobar el listado de artes, métodos y aparejos de



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 12/12/2022 17:06:49-0500
CONGRESO
REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 16:17:20-0500

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACION POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

pesca autorizados para operar en la primera milla náutica, al que se refiere el artículo 16 de la presente ley, indicando sus características técnicas específicas.

TERCERA. Plazo para la conformación del Consejo Nacional de Pesca Artesanal

El Ministerio de la Producción en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios contados desde la publicación de la presente ley, deberá aprobar el decreto supremo que regule el funcionamiento del Consejo Nacional de Pesca Artesanal y establezca la forma de selección de sus miembros.

CUARTA. Aplicación del principio de razonabilidad

De conformidad con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, en ningún caso podrá establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente.

QUINTA. Listado de especies acuáticas amenazadas

En un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y sobre la base de la recomendación del IMARPE, tomando como referencia procedimientos internacionalmente reconocidos y aceptados, aprueba mediante decreto supremo la categorización de especies de flora y fauna acuáticas amenazadas del ámbito marino y continental.

Dicha categorización deberá ser actualizada como máximo cada tres (3) años.

SEXTA: Vigencia

La presente norma entra en vigencia al siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, diciembre 2022



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/12/2022 10:30:57-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAÑA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2022 23:53:19-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAÑA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2022 23:53:37-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 12:48:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 15:27:19-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 15:49:10-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Marco Normativo.

Nuestro marco constitucional desarrolla la regulación de los recursos naturales en el Capítulo III del Título II, de la Constitución Política de 1993, que aborda el régimen económico en relación con el ambiente y los recursos naturales. Así, el artículo 66° de la Constitución establece que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

Por su parte el artículo 67° del mismo cuerpo normativo define la Política Ambiental señalando que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

En el caso del sector la regulación está determinada por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, norma que tiene 30 años de vigencia, y que viene complementada por el Reglamento y los distintos reglamentos de ordenamiento pesquero emitidos para regular la actividad extractiva de los principales recursos hidrobiológicos.

La Ley N° 26821 - Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante Ley Orgánica), desarrolla los artículos reseñados de la Constitución, estableciendo las condiciones y modalidades para el otorgamiento a los particulares de derechos de acceso a los recursos naturales para su aprovechamiento sostenible en el contexto de un marco adecuado para el crecimiento de la inversión y asegurando un equilibrio entre el crecimiento económico, desarrollo social y la sostenibilidad de los recursos y el medio ambiente.

Dentro de la estructura del Poder Ejecutivo el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Esta competencia se ejerce de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, la normativa establece que es función del Ministerio de la Producción promover programas, proyectos y/o acciones para el desarrollo sostenible de la pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), así como para la promoción de la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macroregional.

1.2. Iniciativa Legislativa que recogen en este proyecto

La presente iniciativa legislativa tomó como base el proyecto de ley N° 3726/2018-CR, iniciativa de la congresista GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso.

1.3. El sector pesquero peruano y la propuesta legislativa

El Perú es uno de los principales países pesqueros del mundo, debido a que cuenta con uno de los ecosistemas marinos más productivos del mundo gracias a la presencia de la corriente de Humboldt o corriente peruana. Esta situación ha permitido el desarrollo de una actividad pesquera que se constituye en uno de los principales sectores de la economía nacional.

Efectivamente, el sector pesquero representa uno de los sectores productivos más importantes de la economía peruana, junto con la agricultura, la minería y el turismo. En este sentido, resulta un sector estratégico para el desarrollo del país, constituyéndose en una importante fuente generadora de divisas, empleo y aportación al fisco. Así, el sector pesquero representa alrededor del 7% de las exportaciones peruanas y entre 1% y 1.5% del PBI nacional, y genera alrededor de 221 mil empleos directos e indirectos¹.

Los principales recursos pesqueros marinos que se aprovechan en aguas nacionales son la anchoveta (*Engraulis ringens*), la pota (*Dosidicus gigas*), el jurel (*Trachurus murphyi*), la caballa (*Scomber japonicus*), el perico (*Coryphaena hippurus*) y la merluza (*Merluccius gayi*). A estos importantes recursos, se suman otras más de 200 especies que abundan en nuestra litoral costero y que son aprovechadas por la pesca artesanal para abastecer el mercado nacional y en algunos casos el internacional.

La actividad pesquera en el Perú se desarrolla tanto a nivel industrial como artesanal, donde la primera ha evolucionado positivamente en el tiempo en términos de ordenamiento y sostenibilidad, mientras que la segunda no ha recibido la misma atención por parte del Estado, lo que ha permitido el sobredimensionamiento de la actividad y con ello un importante aumento de la informalidad y el desorden en este sector, lo que termina afectando a los pescadores artesanales quienes cada vez obtienen menores beneficios de su trabajo.

Esta situación ha sido advertida en diversas oportunidades por las autoridades, pero no se ha tomado acciones concretas al respecto. Así podemos advertir que de acuerdo con la Primera Encuesta Estructural de la Actividad Pesquera Artesanal del Ámbito Marítimo – ENEPA I del año 1997, la cantidad de pescadores artesanales ascendía a 28,098 y la cantidad de embarcaciones pesqueras artesanales ascendía a 6,258.

Luego en 2005 se llevó a cabo la ENEPA II, frente a cuyo resultados el IMARPE recomendó al Ministerio de la Producción la adopción de medidas de conservación de recursos y reducción del esfuerzo de pesca, toda vez que se había identificado un crecimiento desmedido del esfuerzo de pesca que *"...se manifiesta no sólo en el aumento del número de pescadores (+34%) y el número de embarcaciones (+54%), sino también en otros factores como el mayor tiempo que ahora se dedica a las actividades extractivas y el mayor número de embarcaciones con motor y capacidad de bodega..."* (2006, Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE).

Ello motivó que el Ministerio de la Producción emita el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE que suspende por un período de dos (2) años, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales del ámbito marítimo superiores a los 12 metros

¹ <https://www.americaeconomia.com/economia-mercados/actividad-pesquera-genera-221-000-empleos-en-el-peru>

de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega. Esta prohibición fue renovada por 2 años adicionales mediante el Decreto Supremo 018-2008-PRODUCE.

Hacia el año 2009 el IMARPE advierte nuevamente al Ministerio de la Producción, *"...que la abundancia de las especies típicas para consumo humano directo provenientes de la pesca artesanal muestra una tendencia a disminuir por el incremento del esfuerzo de pesca ejercido; señalando además que el promedio de desembarque anual del período 2005-2008 es de 350 mil toneladas y que actualmente la capacidad de bodega potencial, se estima en doce (12) veces más que el promedio reportado por la pesquería artesanal, por lo que existe un sobredimensionamiento de la flota pesquera artesanal"* (2010, Decreto Supremo N° 018-20010-PRODUCE).

En 2015 se realizó la ENEPA III – 2015, que identificó que el número de pescadores artesanales se había incrementado a 67,427 y las embarcaciones pesqueras artesanales llegaban a 17,920, es decir, un aumento de 139% en los pescadores y 186% en las embarcaciones.

Esta realidad, lamentablemente viene empobreciendo a los pescadores artesanales afectando su fuente de trabajo e ingresos. Siguiendo un estudio desarrollado por el economista Santiago de la Puente, se ha identificado que los indicadores nominales y efectivos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) se han reducido significativamente. Esto implica que los pescadores vienen haciendo el mismo o mayor esfuerzo pesquero con menores resultados en capturas.

Así, este análisis nos muestra que la evolución de la actividad pesquera artesanal y de menor escala con un crecimiento descontrolado está afectando directamente la eficiencia y el bienestar de los actores que participan de esta actividad y, asimismo, la sostenibilidad de los recursos. No solamente afirma que el incremento del esfuerzo pesquero es negativo para la sostenibilidad, sino que es económicamente contraproducente, lo que se sustenta en las evidencias de la evolución decreciente de las ganancias por unidad de esfuerzo, así como del ingreso relativo de los pescadores en relación con el salario mínimo vital, que en una gran parte de los casos han caído por debajo de este referente.

A este importante aumento del esfuerzo de pesca debemos sumarle la conflictividad y diferencias que genera el hecho de que la norma considere de manera imprecisa a la pesca artesanal como "artesanal o de menor escala" haciendo que esta categoría de menor escala colisione con las zonas y actividades de pesca propias de la pesca artesanal tradicional, afectando su desempeño y productividad.

En este sentido, la propuesta normativa busca, incorporar principios de sostenibilidad y manejo pesquero internacionalmente reconocidos por la FAO, entre los que se incluyen los de transparencia en el manejo de las pesquerías, lo que permitirá reforzar la gestión pesquera y el marco normativo para controlar adecuadamente la actividad y lograr su pleno desarrollo en el contexto de una actividad enfocada en el máximo aprovechamiento sostenible de nuestros recursos (marinos y continentales), como fuente de alimentación, empleo e ingreso económico.

En este contexto en la propuesta se han incluido los conceptos para la determinación del estado de explotación de los recursos con la finalidad de impulsar la adecuada determinación de la situación actual de los recursos hidrobiológicos. Esta clasificación debe ser aplicada en función de la información que provea el IMARPE, e incidirá directamente en la determinación para la asignación de derechos de acceso a los recursos naturales hidrobiológicos, los que se materializan mediante concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, tal como lo estipula la Ley Orgánica para el Aprovechamiento.

Asimismo, se establece que la zona comprendida entre la línea de alta marea y las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa como una zona destinada a la conservación de la biodiversidad marina y a la promoción de la pesca y la acuicultura sostenible tanto artesanal como de menor escala, dirigidas al consumo humano directo. El Reglamento de la Ley, establecerá las medidas de ordenamiento.

En esta zona se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como el uso de redes de cerco y arrastre dentro de las primeras (3) tres millas. También se establece la obligación de aprobar el listado de artes, aparejos y métodos de pesca permitidos al interior de las 5 millas, así como los de bajo impacto que se utilizarán en la primera milla, siendo que los que no se encuentren en dicho listado quedan prohibidos en dicho ámbito marino.

Adicionalmente, y considerando que es importante que la regulación comprenda de manera integral las diferencias que pueden existir debido a la variabilidad de nuestra geografía, realidades técnicas y socio económicas que pueden impactarse con una medida de esta naturaleza, particularmente en la zona sur del litoral, se contempla una excepción para que, previo informe científico de IMARPE y teniendo en cuenta factores socioeconómicos y las características propias del zócalo continental, se pueda autorizar excepcionalmente actividades extractivas de recursos hidrobiológicos por parte de embarcaciones de mayor escala.

Esta situación se justifica toda vez que en la zona sur del litoral (desde el paralelo 16°00' LS hasta el extremo sur del dominio marítimo) existe una realidad geográfica con sustento científico y técnico que permite que la pesca industrial se puede desarrollar en forma más cercana a la costa en muchas partes de dicha zona. En esta zona la profundización cercana a la costa del zócalo continental genera que el recurso anchoveta se pegue más a la costa, lo que podría ser aprovechado por la flota de mayor escala sin perjudicar a la actividad artesanal ni a la fauna costera.

Es importante mencionar además que este stock de la zona sur del recurso anchoveta es compartido con Chile, quienes durante mucho tiempo han permitido la actividad de la flota de mayor escala en la extracción de dicho recurso en zonas más cercanas a la costa y que por tanto lo aprovecha en mayores volúmenes que nosotros.

En el año 2008, a través del Decreto Supremo N°003-2008-PRODUCE y como consecuencia de un estudio del IMARPE, se estableció un régimen especial de pesca de anchoveta para la zona sur que recogía esta realidad, permitiendo el acceso a la flota industrial en determinadas zonas y a diferentes distancias de la costa.

Este régimen significó un beneficio para la actividad industrial pesquera de la zona sur por la mayor captura de anchoveta y un importante beneficio económico para los pescadores artesanales por la creación de un fondo económico en favor de ellos, que se originaba por un aporte por cada tonelada de anchoveta que se pescaba en dicha zona.

En cuanto a las medidas de ordenamiento pesquero se precisa que el Ministerio de la Producción las establece periódicamente, en función de las evidencias científicas, ya sean climatológica, oceanográficas, limnológicas, biológico-pesqueras, sociales o económicas provenientes del Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

Se establece la obligación de difusión de resultados de la investigación, por parte del Instituto del Mar del Perú, además se promueve que la toma de decisiones de gestión en base a la información producida por entidades de investigación tales como universidades, laboratorios científicos, institutos y otras organizaciones de la sociedad civil, que cumplan con el debido rigor científico internacional y opinión técnica favorable del Instituto del Mar del Perú.

Con la finalidad de fortalecer la transparencia en el sector, adicionalmente a la consideración de principios generales, se ha incorporado normas específicas referido a la transparencia en la gestión pesquera que regula de manera detallada las normas aplicables y que deben ser cumplidas por las autoridades con la finalidad de que todos los peruanos podamos acceder a información actualizada y detallada de cómo evoluciona el desarrollo de la actividad.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer el nuevo marco regulatorio aplicable a todas las fases de la actividad pesquera, a fin de garantizar la sostenibilidad de las pesquerías y los ecosistemas acuáticos, así como asegurar el desarrollo del sector pesquero de manera integral y lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente iniciativa legislativa será financiada con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

La propuesta normativa generará beneficios para toda la sociedad, toda vez que se enfoca en asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, maximizando los beneficios que se pueden obtener de su aprovechamiento, con un impacto positivo en la eficiencia y desarrollo de las pesquerías artesanales.

Ello a su vez permitirá asegurar la producción y el comercio local de los recursos hidrobiológicos, contribuyendo con la seguridad alimentaria de nuestra población, y con el aseguramiento de empleo e ingresos dignos para los pescadores.

V. RELACIÓN CON POLÍTICAS PÚBLICAS VINCULADAS AL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se enmarca en las siguientes políticas de Estado:

- Afirmación de la Economía Social de Mercado (política 17)
- Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica (política 18)
- Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental (política 19)